



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00936-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Manifieste bajo la gravedad del juramento si envió la demanda y sus anexos a al extremo demandado, de ser así, incorpore los documentos que así lo acrediten. (inc. 4° art. 6° Dec. 806 de 2020).

2- Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Indique si previamente hizo uso del proceso ejecutivo para el reclamo de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas en este asunto, en caso afirmativo, especifique o anexe la decisión tomada por la autoridad judicial que lo conoció. Téngase en cuenta que el objeto del proceso monitorio es constituir un título con mérito ejecutivo cuando las facturas no reúnen los requisitos previstos en los artículos 671 y 774 del CGP.

4.- De optar por el proceso ejecutivo, deberá allegar un nuevo escrito de demanda con el respectivo poder y con las formalidades legales, dar cumplimiento a los numerales 1° y 2° de este auto, informar el lugar en el que se ubica el original de las facturas allegadas al plenario, de estar en su poder, así deberá indicarlo, y señalar que los títulos valores se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

5.- En caso de continuar con el proceso monitorio, además de los puntos 1° y 2° deberá indicar con precisión y claridad la cantidad por la que requiere al demandado, incluidos los intereses moratorios y de plazo que aduce, toda vez que la obligación reclamada debe ser determinada y exigible (art. 419 C.G.P.). Tenga en cuenta que no puede endilgarle obligaciones al demandado que legalmente no están a su cargo, esto, en punto a los intereses de plazo. También deberá allegar documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

6.- Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal, informe la manera como se obtuvo y acredite ese hecho (inc. 2° art. 8° Dec. 806 de 2020).

7.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al extremo pasivo y al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>101</u> de hoy <u>2 DE DICIEMBRE 2020</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a37b2d7a2c0e392b8065dfabe28da88e4ac1995eaf66384121d9658affca8b3**

Documento generado en 27/11/2020 06:57:04 a.m.